



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.
Radicado: 2021-557.

Procede el despacho, a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso **Ejecutivo Hipotecario** de Menor Cuantía, promovido por **EL BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de Mandataria Judicial, en contra del ciudadano **WILSON ANGARITA GOMEZ**.

I. ANTECEDENTES.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, con el fin de que se librara a su favor y a cargo del ejecutado, señor **WILSON AZNGARITA GÓMEZ**, mandamiento de pago por las sumas de dinero relaciones en el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, obrante en archivo pdf 15 del expediente.

II. HECHOS.

Fundamento de las pretensiones formuladas, lo constituyen los hechos que se compendian así:

1°. Que el demandado suscribió el 22/03/2019 el Pagaré No. 05713136001294650 a favor de BANCO DAVIVENDA S.A. en dicho pagare se obligó a pagar la suma \$70.000.000,00; pagadera en un plazo de 180 cuotas mensuales iguales, pagadera la primera de ellas el día 22/04/2019 y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de la obligación.

VALOR DE LA CUOTA MENSUAL EN EL PAGARÈ No. 05713136001294650 el deudor se obligó a pagar los días 22 de cada mes, por concepto de cuota mensual la suma de \$775.000,00.

A. CAPITAL Por concepto de capital sobre el pagaré número 05713136001294650 para el 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, se adeuda la suma de \$67.094.240,43.

B. INTERESES DE PLAZO. En el punto trece del pagaré el deudor se obligó a pagar intereses remuneratorios a la tasa del 11.50% efectiva anual, para dicho pagaré se debe al 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, la suma de \$5.383.619,49.

C. INTERESES DE MORA EN EL PAGO DEL PAGARÈ. El deudor se obligó a pagar en caso de mora en el cumplimiento de sus obligaciones, la tasa máxima legalmente autorizada, esto es una y media veces el interés corriente Bancario Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se calculará a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de esta obligación.

2°. Que, el deudor ha realizado pagos parciales a su crédito los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando saldos insolutos pendientes

de cancelación y los cuales se hacen exigibles desde la presentación de la demanda.

3°. Que, conforme a la literalidad del pagaré, el deudor autoriza expresamente al Banco o a quien en el futuro ostente la calidad de tenedor legítimo de dicho título valor, a declarar extinguido o insubsistente el plazo que falte para el vencimiento final a la fecha de esta demanda el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales encontrándose en mora desde el 22 DE FEBRERO DE 2021. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, la aceleración del plazo de las obligaciones sólo se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

4°. Que, para garantizar toda la obligación derivada del título valor que acompaña a la presente demanda, el deudor mediante la escritura pública N° 405 del 20 de febrero de 2019 otorgada en la Notaría Cuarta del círculo de Armenia Quindío, constituyó hipoteca abierta de primer grado, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 280-84587 y 280-84644, cuyas características, y demás especificaciones que los individualizan constan en el hecho cuarto del libelo introductor.

5°. Que los documentos base de la ejecución y que son aportados de manera digital como prueba de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria se encuentran en custodia de la entidad demandante, de conformidad con Artículo 78 Numeral 12, artículo 84 Numeral 3 y Artículo 245 del Código General del Proceso y serán exhibidos en el momento que el despacho lo estime conveniente.

6°. Que para fines de notificación digital se manifiesta bajo gravedad de juramento que el titular ha informado su dirección electrónica libre y de manera voluntaria al banco Davivienda S.A., información que reposa en la base de datos de la cual se adjunta pantallazo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Realizado el reparto de la demanda en referencia, este despacho asumió su conocimiento y mediante proveído del 07 de diciembre de 2021, dispuso librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., y en contra del señor WILSON ANGARITA GOMEZ, en la forma implorada, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, dispuso la notificación de dicho proveído con el ejecutado y, reconoció personería al profesional del derecho que suscribe el libelo demandatorio.

Por auto del 10 de octubre de 2022, se decretó el secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, y, paralelamente se requirió a la parte ejecutante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que procediera con la notificación en legal forma con la parte pasiva.

Por auto del 21 de febrero del corriente año, se reconoció personería para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado BRAYAN FELIPE BEJARANO DURAN, conforme a las

facultades contenidas en el memorial poder visto en archivo pdf 27, y, se tuvo por revocado el poder inicialmente conferido al profesional del derecho que suscribió el escrito demandatorio.

La notificación con la parte ejecutada, se materializó el día 10 de marzo del corriente año, de manera personal (ver archivo pdf 30), y, oportunamente, formuló excepciones de mérito (ver archivo 34 del plenario).

Del medio de defensa exteriorizado por el ejecutado WILSON ANGARITA GÓMEZ, se corrió traslado por auto del 12 de abril de esta anualidad a la parte actora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronunciara sobre ellas, adjuntara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, y, oportunamente dicha parte hizo uso de tal derecho. (ver archivos 36 y 37).

CONTESTACION PARTE DEMANDANTE, DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO:

Dentro del término oportuno de traslado de las excepciones postuladas por el demandado, señor WILSON ANGARITA GOMEZ, el Apoderado Judicial del BANCO DAVIVIENDA SA, allegó escrito a través del cual solicita, despacharlas desfavorablemente, con sustento en lo siguiente:

1. MALA FE DE UN TERCERO: En lo atinente a este medio defensivo, refiere que la señora MARIA OFFIR ECHEVERRY SANCHEZ, no ostenta ninguna calidad dentro del negocio jurídico celebrado entre la Entidad financiera que representa y el señor ANGARITA GOMEZ, ya que ella no es propietaria y tampoco codeudora del crédito hipotecario que se cobra, razón por la que el deudor, cuenta con otros mecanismos judiciales para darle solución a la problemática que plantea, pues, lo que se persigue en este proceso es el pago de la obligación o el remate del bien inmueble dado en garantía real.
2. PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE UN TÍTULO COMPLEJO: Se aduce, que el título valor se encuentra vigente y es actualmente exigible, teniendo en cuenta que no se han cumplido los requisitos exigidos para que opere la prescripción, y para ello, se debe tener en cuenta que con la presentación de la demanda y la notificación personal al demandado, operó la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, conforme lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.
3. BUENA FE EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO: Esgrime el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, que la misma no se fundamentó como una excepción propiamente, pues, la buena fe se presume, aclarando que el demandado se encuentra en mora de pagar la obligación, desde el 22 de febrero de 2021, conforme el histórico de pagos presentado anexo a la demanda, el cual no fue desvirtuado por éste.
4. ILEGITIMIDAD DEL PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA: No logra entender este medio exceptivo, ya que, el señor ANGARITA GOMEZ, suscribió un pagaré el 22 de marzo de 2019, para crédito hipotecario de vivienda en favor del

BANCO DAVIVIENDA, signando además hipoteca Abierta de Primer Grado beneficiando a la aludida Entidad Financiera, la que se materializó a través de la Escritura Pública Nro 405 del 20 de febrero de 2019, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia, Quindío, documentos que son la base de la ejecución y que fueron aportados a la demanda. Empero, si se trata de una excepción edificada en falta de legitimación en la causa, se avizora que el poder otorgado por el Doctor WILLIAM JIMENEZ GIL, quien se encuentra reconocido en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, como Representante Legal para efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante las autoridades administrativas, mandato que fue conferido conforme lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, de donde aflora que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para que el banco DAVIVIENDA reciba notificaciones judiciales, y direccionado al correo electrónico del Apoderado Judicial, que se identifica con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

Precluido el término del traslado de las excepciones de mérito, se decretaron mediante proveído del 28 de junio del año que transcurre, las pruebas impetradas por las partes, y, como quiera que no se decretaron pruebas susceptibles de practicarse en audiencia, se prescindió de la misma, y, en su lugar se ordenó que, ejecutoriado dicho proveído, se ingresara el expediente a despacho para el proferimiento de la sentencia escrita que finiquite la instancia, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha adelantado conforme a la ley procesal vigente.

IV. CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

Competencia.

El Juzgado tiene competencia para asumir el conocimiento de la demanda que origina el surgimiento de este proceso, de una parte, por el factor territorial derivado del domicilio del demandado y lugar de ubicación del bien inmueble objeto de Hipoteca, y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de las pretensiones.

Capacidad para ser parte.

La ostentan los intervinientes en el proceso, por el hecho de ser personas Jurídica el demandante, esto es, BANCO DAVIVIENDA, SA, y demandado por ser persona natural, señor WILSON ANGARITA GOMEZ, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 53 del Código General del Proceso.

Capacidad para comparecer al proceso.

Se satisface también, este presupuesto, ya que, el demandante, acudió al proceso a través de su Representante Legal, y el demandado, al ser mayor de edad, tiene facultad para disponer libremente de sus derechos, conforme lo establece el artículo 54 del Código General del Proceso.

Demanda en forma.

El escrito demandatorio, se atempera a las prescripciones formales consagradas en los artículos 82,83 y 84 del Código General del Proceso; además, fueron acompañados los anexos necesarios de conformidad con las normas que regulan la materia y teniendo como base la pretensión implorada.

El derecho de postulación.

El derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de nuestro Código General del Proceso, se satisface plenamente, dado que EL BANCO DAVIVIENDA SA, acudió al proceso a través de Abogado Inscrito, y el señor WILSON ANGARITA GOMEZ, como parte Ejecutada, es abogado legalmente Inscrito.

Presupuestos sustanciales.

Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa se satisface por ambos extremos, toda vez que las partes que comparecen al proceso son quienes figuran como intervinientes en la respectiva Hipoteca, y quienes aparecen en el título valor base de la obligación, como Acreedor EL BANCO DAVIVIENDA SA, y deudor, el señor WILSON ANGARITA GOMEZ.

EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento EJECUTIVO persigue básicamente, asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ..."* (Artículo 2488 del Código Civil.).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre

debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

Precisa advertir el despacho entonces, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b) que provenga del deudor o de su causante; c) que el documento constituya plena prueba contra él. En relación con el último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo sin reconocimiento de firmas por mandato expreso del artículo 793 del Código de Comercio.

La pretensión ejecutiva Hipotecaria propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S. A., a través de mandatario Judicial, en contra del señor WILSON ANGARITA GOMEZ, tiene su origen en el incumplimiento imputado al demandado en el pago de la obligación adquirida, mediante el pagaré número 05713136001294650, que sirve de base a la ejecución, por valor de \$70.000.000, y la constitución de Hipoteca Abierta sin límite de cuantía, a través de la escritura Pública Nro. 405 del 20 de Febrero de 2019, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia, Quindío.

La obligación en comento, como se advirtió, emana del pagaré, con fecha de creación el 22 de marzo de 2019, pagadero a 180 cuotas mensuales, causada la primera el 22 de abril de 2019, obligación que fue garantizada mediante hipoteca Abierta de Primer Grado, constituida por el señor WILSON ANGARITA GOMEZ, mediante la escritura pública número 405, fechada al Veinte (20) de febrero de 2019, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia, Quindío, sobre el inmueble, Apartamento 102, Bloque A, que hace parte integral del Edificio o Condominio San José de la Sierra, Propiedad Horizontal, con acceso por la carrera 33, Nro 24 A-23, del área urbana del Municipio de Armenia, Departamento del Quindío, y aparcadero 10 que hace parte integrante del Edificio o Condominio San José de la Sierra, Propiedad Horizontal, con acceso por la carrera 33, Nro 24 A-23, del área urbana del Municipio de Armenia, Departamento del Quindío, identificados con las matrículas inmobiliarias Nros 280-84587 y 280-84644, cuyos linderos, tradición, especificaciones y demás características, se encuentran relacionados en la Escritura de hipoteca referenciada, documento notarial que contiene la certificación de ser primera copia autentica tomada de su original y prestar mérito ejecutivo, tal y como lo reclama el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Se evidencia de los documentos referidos, que se hace uso de la acción ejecutiva Hipotecaria, teniéndose como norte, que el señor WILSON ANGARITA GOMEZ, en su condición de propietario, constituyó sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros 280-84587 y 280-84644, hipoteca abierta de primer grado, a favor del BANCO DAVIVIENDA SA, con la que se garantizó la obligación contenida en el pagaré número 05713136001294650.-

Igualmente, el Despacho puede concluir, que en el plenario obra pagaré número 05713136001294650, el cual ostenta la calidad de título valor, y reúne a cabalidad los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, documento del que se predica la presunción traída en el artículo 793 de la citada Codificación.

Así mismo, debemos esgrimir, que en la referida Escritura Pública contentiva de la Garantía Hipotecaria, en su cláusula CUARTA, establece: *"Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El Hipotecante por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.000), así como y bajo la consideración de que esta hipoteca abierta sin límite de cuantía, la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en ésta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios y los ajustes por variación del UVR cuando el crédito este denominado en esta unidad, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El Hipotecante conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto de la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogados, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, y se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables, o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por El Hipotecante, individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de El Acreedor directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a El Acreedor o que los negociare, endosare o cediere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de El Hipotecante. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas."*

De otro lado, y si bien la referida Escritura no tiene plazo para la exigibilidad de la obligación principal, en su cláusula OCTAVA, se establece que el acreedor, puede declarar extinguido el plazo por incurrir en mora de una cualquiera de las obligaciones contraídas por la parte deudora y en favor de la Acreedora, entre las que tenemos, la derivada del crédito Hipotecario de vivienda individual a largo plazo, corriendo igual suerte el clausulado del pagaré objeto de ejecución, en el que se le otorga la facultad al Acreedor de declarar extinguido el plazo inicialmente otorgado, cuando el Deudor incumpla en el pago de sus obligaciones.-

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ..."*. Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*

De esta manera, seguidamente el Despacho pasará a realizar un estudio pormenorizado de las excepciones de mérito o fondo que en tiempo propuso el Demandado, señor WILSON ANGARITA GOMEZ, las cuales deben ser confrontadas con las pruebas arribadas al plenario, lo cual se hará, de la siguiente manera:

1. MALA FE DE UN TERCERO

Este medio de defensa lo hace consistir, en que se examine la conducta de la señora MARIA OFFIR ECHEVERRY SANCHEZ, quien reside, goza, usa y se usufructúa del bien objeto de este litigio, para que en el momento procesal respectivo, se obtenga información del parentesco, procesos de divorcio, liquidación de la sociedad conyugal (vigente en el juzgado de familia), para que en el evento de resultar probado que se actuó de mala fe por parte de su expareja, se compulsen copias o se lleve a cabo lo que su sana crítica imponga, aclarando, que el intento fallido de evadir derechos y obligaciones patrimoniales por parte de un tercero lo tienen sometido al presente debate procesal.

2. PRESCRIPCION O CADUCIDAD DEL TITULO COMPLEJO

Expresa el señor ANGARITA GOMEZ, para edificar este medio de defensa, en que los hechos, fundamentos y razones de la defensa ya expuestos, de lograrse probar que pasó el tiempo máximo para ejercer la acción, implora se declare probada la prescripción de la misma.

3. BUENA FE EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO

Esgrime, el demandado ANGARITA GOMEZ, para soportar este medio defensivo, en que todas sus actuaciones han estado enmarcadas en la buena fe que la ley le exige en las relaciones jurídicas.

4. ILEGITIMIDAD DEL PAGARE CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA.

El señor ANGARITA GOMEZ, respecto a este tópico asevera, que todas las actuaciones que ejecutó en el estudio del pagaré objeto de esta demanda, presentan yerros y errores, como lo es la falta en quien lo suscribe.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. MALA FE DE UN TERCERO

En lo que hace referencia a este medio exceptivo, inicialmente debemos pregonar que, conforme lo establece el artículo 83 de nuestra Constitución Nacional, la buena fe se presume, y por ende, la mala fe se debe probar, razón por la cual, le incumbía al señor ANGARITA GOMEZ, aportar los medios probatorios para endilgar responsabilidad alguna a un tercero, en este caso, a la señora MARIA OFFIR ECHEVERRY SANCHEZ, empero, para clarificar el panorama, resulta menester aseverar, que nos encontramos en presencia de un proceso Ejecutivo con garantía real, demanda que, según lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, debió dirigirse contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, presentando además el título que preste mérito ejecutivo.

Bajo los anteriores parámetros y teniendo en cuenta los documentos allegados al libelo genitor, tenemos, que del certificado de tradición el propietario actual es el señor WILSON ANGARITA GOMEZ, así como el pagaré contentivo de la obligación que se cobra coercitivamente, así como el acto notarial a través del cual se materializó la garantía hipotecaria, se encuentran signados por el citado ciudadano, razón por la que se puede aseverar, que la señora ECHEVERRY GONZALEZ, resulta una persona extraña en tratándose de la relación jurídico procesal y del negocio causal o subyacente, considerándose además y de manera indiscutible, que estamos en presencia de proceso ejecutivo Hipotecario, en el que no se pueden involucrar terceros intervinientes, como sería el caso de actores litisconsorciales, pues, lo característico e importante en esta clase de debates, es que existan obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en un documento, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, donde exista además, de manera determinada, quién es demandante y la persona obligada a cancelar dicha contraprestación, esto es, el deudor.

Según estas premisas, el Despacho tiene claro, que esta excepción de fondo o mérito, está llamada a fracasar y por lo tanto, en la parte resolutive de esta sentencia, se declarará no probada.

2. PRESCRIPCION O CADUCIDAD

La prescripción de la Acción cambiaria directa, es un fenómeno jurídico que debe ser alegada por la parte que se quiere beneficiar de ella, imperativo que lo reclama el artículo 2513 de Código Civil (Ley 791 de 2001), en armonía con lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso, de donde deviene indefectiblemente, que no puede ser declarada de oficio por el respectivo Operador Judicial.

Así mismo, y para que ella opere, se deben exponer por la parte que quiera beneficiarse de su declaratoria, los argumentos facticos y jurídicos en que la misma se sustenta, sin que sea dable aceptar posturas que no obedecen a la realidad procesal, y con soporte en ese concepto podemos evidenciar con absoluta nitidez, que el ejecutado, señor WILSON ANGARITA GOMEZ, predica la prescripción o caducidad del título complejo, argumentando, que de lograrse probar el paso del tiempo máximo para ejercer la acción, solicita se declare probada y por tanto, de dicho contexto, podemos comprobar que se encuentra huérfana del sustento jurídico que debió haber expuesto, como lo era traer a colación el artículo 789 del Estatuto Mercantil y bajo el imperio del artículo 94 del Código General del Proceso, máxime, si tenemos en cuenta, que se trata de un Profesional del Derecho que ejerce su defensa en nombre propio; y de igual manera, debió exponer los hechos acaecidos al interior del proceso, referente a las fechas necesarias para su estructuración, con el único propósito de que la misma pudiera ser declarada por esta Judicatura.

Con soporte en los anteriores postulados, encuentra el Despacho que la excepción postulada por el señor WILSON ANGARITA GOMEZ, carece de los argumentos fácticos y jurídicos para aceptar su prosperidad, ya que, como se ha enunciado líneas atrás, la

misma ha de contener dichos elementos en que se edifica, y proceder contrario a esta tesis, sería estar decretando una excepción que no puede ser reconocida de oficio por el Juez, la que es necesario que sea alegada en debida forma por quien quiere beneficiarse de ella, razón por la que la misma se declarará no probada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.-

Ahora, en lo referente a la Operancia de la figura Jurídica de la Caducidad, debemos esgrimir, que en esta oportunidad, estamos en presencia de la acción cambiaria directa, porque la misma se ejercita precisamente en contra del principal obligado, es decir, contra el deudor del negocio causal o subyacente que le dio origen a la creación del título valor materia de esta ejecución, y la citada Caducidad se predica, es de la acción cambiaria de regreso, más no en la directa, razón más que valedera para esgrimir que este medio defensivo propuesto por el demandado ANGARITA GOMEZ, no podrá salir airoso, y sumado a ello, la misma se encuentra huérfana de los argumentos fácticos y jurídicos que se deben exponer de manera palmaria, para realizar su estudio respectivo por parte del Operador Judicial.-

3. BUENA FE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO

Respecto a este medio exceptivo, tal y como lo hemos referenciado en el discurrir de este pronunciamiento, atemperados en lo consagrado en el artículo 83 del nuestra Carta Magna, la buena fe se presume, y si bien en el actuar del señor WILSON ANGARITA GOMEZ, no se avizora una conducta transgresora del aludido precepto, no podemos perder de vista, que tratándose de cobro de obligaciones ejecutivas, no basta con actuar con apego a esa conducta, ya que, lo que concierne en esta clase de actuaciones judiciales, es demostrar de manera fehaciente, que se efectuó el pago o descargue del título valor que sirve de base al cobro compulsivo, y en este caso dichos elementos de convicción brillan por su ausencia, y por ende, el Despacho en la parte pertinente de esta decisión, declarará no probado este argumento exculpativo.

4. ILEGITIMIDAD DEL PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA.

Inicialmente, sobre esta excepción de fondo debemos puntualizar, que quien la postule, debe esgrimir los hechos fácticos y jurídicos en que esta se edifica, los cuales en el presente caso brillan por su ausencia, razón por la que debería despacharse de manera desfavorable.

Pese a lo anterior, para esta Judicatura resulta menester predicar, en lo referente a este argumento defensivo postulado por el señor WILSON ANGARITA GOMEZ, que una vez revisado el plenario se observa que el pagaré base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos generales y específicos que reclaman los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el cual no fue tachado de falso o desconocido por el mentado deudor, tal y como lo reclama el artículo 244 del Código General del Proceso; y sumado a lo precedente, para garantizar la aludida obligación principal, el señor ANGARITA GOMEZ, suscribió Hipoteca abierta

de primer grado, a través de la Escritura Pública Número 405, calendada al 20 de febrero de 2019, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia, Quindío, gravando los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 280-84587 y 280-84644, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, y por ende, este medio defensivo no podrá salir airoso, y así se ordenará en la parte pertinente de este proveído.

Ante la ambigüedad que presenta este medio exceptivo, debemos pregonar, que si el ejecutado ANGARITA GOMEZ, lo que pretendía era censurar el Poder otorgado para dar curso a este trámite ejecutivo con Acción Real, se avizora del diligenciamiento, que según el certificado de existencia y representación legal originario de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Doctor WILLIAM JIMENEZ GIL, quien otorgó el aludido mandato, se encuentra avalado como Representante Legal para efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante las autoridades administrativas, documento que fue otorgado a través de Mensaje de Datos, tal y como lo reglamenta el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habiendo sido enviado al correo electrónico del Apoderado Judicial, que se identifica con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, y se hizo desde la dirección de correo electrónico inscrita para que el banco DAVIVIENDA reciba notificaciones judiciales, debiéndose clarificar, que este análisis se realiza, en aras de brindarle todas las garantías al ejecutado.-

De esta surte tenemos, que la parte que propuso los medios exceptivos antes referenciados, esto es, el señor WILSON ANGARITA GOMEZ, no corrió con la carga probatoria que le correspondía, circunstancia, por la que los medios exceptivos, denominados en MALA FE DE UN TERCERO, PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DEL TÍTULO COMPLEJO, BUENA FE EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, E ILEGITIMIDAD DEL PAGARE CRETIDO HIPOTECARIO DE VIVIENDA, se declararán no probados y así se dispondrá en la parte motiva de esta decisión.

EL JUEZ PUEDE REVISAR LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR Y LA LEGALIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Sobre este particular, no podemos perder de vista, el precedente que sobre el particular ha sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien en reiterada e invariable Jurisprudencia, ha predicado que los jueces, al momento de dictar sentencia, tienen dentro de sus deberes, el control oficioso del título ejecutivo presentado para el recaudo y su consecuente mandamiento de pago, en su condición de decisión provisional, buscando dar prioridad a la aplicación del derecho sustancial que en cada caso se controvierte, con soporte en lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y 11 del Código General del Proceso, y ante esa circunstancia, los Juzgadores de Instancia en su condición de directores del proceso, consagran un sinnúmero de facultades, aún oficiosas, con el fin de acompañarlas con el citado fin, debiendo armonizar e interpretar el sistema jurídico de manera sistemática, y no aislada, con lo cual se podrían vulnerar derechos a las partes entrabadas en la relación jurídico- procesal.

Y se dice lo anterior, respecto al Mandamiento de pago, ya que esta es una pieza procesal provisional librada en la causa ejecutiva, contra la cual el Demandado puede proponer medios exceptivos de fondo, o en el evento, de que al hacer el estudio del fallo que finiquite la instancia, avizore alguna irregularidad que aflore de las probanzas arrojadas a la actuación, y se llega a esta conclusión, ya que las equivocaciones en que pueda haber incurrido el fallador, no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes en conflicto.-

Así mismo, teniendo en cuenta la restricción que sobre este tópico trae inciso 2º, del artículo 430 del Código General del Proceso, no se puede olvidar, que el Juez como director del Proceso, debe primigeniamente, dar aplicabilidad a la prevalencia del Derecho sustancial sobre el formal, dispositivo que debe armonizarse con lo estipulado en los artículos 4, 11, 42 de la citada Codificación, con soporte en lo dispuesto en el mandato constitucional que reclama su artículo 228.

Así las cosas, resulta indudable pregonar, con estricto apego al sistema jurídico existente, que el Juzgador se encuentra habilitado para analizar de nuevo, inclusive, de oficio, y sin ninguna restricción, el título valor que se allega como base del recaudo compulsivo, al momento de emitir el fallo que finiquite la instancia, de donde se deriva, que el funcionario no puede ser un convidado de piedra en el litigio, y más bien, debe constituirse dentro del debate como un defensor a ultranza del bien superior al impartir una verdadera justicia material.

Se torna necesario entonces, y para sustentar la posición del Despacho, traer aparte jurisprudencial originario de la Sala de Casación Civil y Agraria, de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sede de Tutela, con Ponencia del Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Expediente No. T 1100102030002020-01072-00, proferida el día 28 de mayo de 2020, en la cual expresó lo siguiente:

"...Tesis:

«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el "control oficioso del título ejecutivo" presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que "sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia (...). (Subrayas autoría del Juzgado).

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó,

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la

Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que "[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso", lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (artículo 11º ibídem) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que

tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...). (Resaltado en negrillas, fuera del texto original)

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...). (Resaltado en negrillas, y rayas fuera del texto original).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

No obstante, lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la "facultad del control oficioso del juez". Sólo tratándose de ejecutivos hipotecarios en los que el pagaré fue otorgado en UPAC, es posible analizar los requisitos del título hasta antes "del registro del remate o de la adjudicación", en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, donde quedó establecido como obligatorio el cumplimiento del "presupuesto de la reestructuración", por incumbir propiamente a la exigibilidad de la obligación."

Con basamento en los anteriores conceptos jurisprudenciales, entra este Operador Judicial a predicar, que al revisar detenidamente el diligenciamiento, más exactamente, el libelo contentivo de la demanda, advierte de sus hechos y pretensiones la ocurrencia de un yerro, al señalarse que el señor WILSON ANGARITA GOMEZ, incurrió en mora en el crédito de vivienda a largo plazo, el 22 de febrero de 2022, e inexplicablemente, se implora librar mandamiento de pago por los intereses corrientes causados y no pagados, desde la causación de la primer cuota de amortización, esto es, el 22 de abril de 2019 y hasta el 22 de noviembre de 2021, fecha última en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Es así, que siguiendo los postulados y directrices de la Ley 546 de 1999, que en su articulado regula un sistema especializado de financiación para préstamos de vivienda a largo plazo, era menester que se hubiera relacionado una a una las cuotas mensuales de amortización vencidas y no pagadas por el señor WILSON ANGARITA GOMEZ, desde el mes de febrero de

2021, disgregando los conceptos de capital e intereses corrientes, para luego, desde que se declaró extinguido el plazo, esto es, el 22 de noviembre de 2021, determinar el capital acelerado, y sobre este monto, cobrar intereses de mora, los cuales se causarían desde la presentación de la demanda Judicial, ya que, en criterio de este Operador Judicial, de aceptar la postura planteada en la demanda, sería patrocinar la figura del Anatocismo, esto es, cobrar intereses sobre intereses, situación que a todas luces iría en desmedro del deudor Hipotecario.

Bajo el anterior contexto, el Despacho, de los documentos que estructuran el título valor complejo, esto es, escritura de Hipoteca, pagaré y plan de pagos, que fueron allegados con la demanda, procede a realizar la siguiente aclaración al mandamiento de pago:

Mes cuota	capital facturado	intereses corrientes
Febrero/2021	\$187.974,82.	\$587.025,07
Marzo/2021	\$189.616,70	\$585.383,21
Abril/2021	\$191.272,92	\$583.726,97
Mayo/2021	\$182.762,77	\$607.237,15
Junio/2021	\$184.428,19	\$605.571,70
Julio/2021	\$186.108,78	\$603.238,85
Agosto/2021	\$187.804,69	\$602.206,66
Septiembre/2021	\$189.516,05	\$600.483,85
<u>Octubre/2021</u>	<u>\$191.243,01</u>	<u>\$598.756,88</u>
Total capital cuotas	\$1.690.727.93	

Conforme a lo anterior, el valor total de las sumas de la cuotas causadas y no pagadas por el demandado ANGARITA GOMEZ, por un valor de **\$1.690.727.93**, se le deben restar al capital acelerado consignado en la demanda y en proveído contentivo del mandamiento de pago, calendado al 07 de diciembre de 2021, esto es, la suma de \$67.094.240,43, para un total de capital acelerado de \$ 65.403.512.5, suma que cobrará intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el momento de presentación de la demanda, 26 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Resumen Mandamiento de pago, librado en favor del BANCO DAVIVIENDA y a cargo del señor WILSON ANGARITA GOMEZ:

A) Por las cuotas causadas y no pagadas desde que entró en mora el deudor, señor WILSON ANGARITA GOMEZ, esto es, el 22 de febrero de 2021, hasta el 22 de octubre de 2021:

Mes cuota	capital facturado
Febrero/2021	\$187.974,82.
Marzo/2021	\$189.616,70
Abril/2021	\$191.272,92
Mayo/2021	\$182.762,77
Junio/2021	\$184.428,19
Julio/2021	\$186.108,78
Agosto/2021	\$187.804,69
Septiembre/2021	\$189.516,05
<u>Octubre/2021</u>	<u>\$191.243,01</u>
Total capital cuotas	\$1.690.727.93

B) Por los intereses corrientes causados y no pagados, sobre las cuotas de amortización relacionadas en el Literal A):

Mes	Intereses corrientes
Febrero/2021	\$587.025,07
Marzo/2021	\$585.383,21
Abril/2021	\$583.726,97
Mayo/2021	\$607.237,15
Junio/2021	\$605.571,70
Julio/2021	\$603.238,85
Agosto/2021	\$602.206,66
Septiembre/2021	\$600.483,85
Octubre/2021	\$598.756,88

C) Por el capital acelerado, esto es, la suma de \$67.094.240,43.

D) Por los intereses de mora sobre la suma anterior (\$67.094.240,43) a la tasa máxima legal permitida, desde el momento de presentación de la demanda, es decir, el 26 de noviembre de 2021, y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 468 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución librada el 07 de diciembre de 2021, a favor del BANCO DAVIVIENDA, y, en desmedro del señor WILSON ANGARITA GOMEZ, ello lógicamente con la modificación a que se hizo alusión líneas atrás.

Se dispondrá conforme a los parámetros consagrados en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 3° del artículo 468 de la normativa en comento, el avalúo y posterior remate del bien inmueble de la garantía hipotecaria que por esta vía se persigue, para que, con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.

Habrá condena en costas a favor de la actora y a cargo de la parte demandada, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en los numerales 2° y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$2.684.000, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad, de Armenia, Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y, por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES denominadas MALA FE DE UN TERCERO, PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DEL TÍTULO COMPLEJO, BUENA FE EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO E ILEGITIMIDAD DEL PAGARE CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA, que impetrara el señor **WILSON ANGARITA GOMEZ**, dentro de este

proceso Ejecutivo hipotecario de Menor cuantía, que le adelanta **EL BANCO DAVIVIENDA S. A.**, de conformidad con las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución librada el 07 de diciembre de 2021, **empero, en la manera como quedó inserto en la parte motiva de esta decisión,** para que con el producto del remate de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas, en este proceso ejecutivo hipotecario de Menor Cuantía, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **WILSON ANGARITA GOMEZ**, conforme a la motivación incorporada en esta Sentencia.-

TERCERO: Se ordena, conforme los parámetros consagrados en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 3° del artículo 468 de la normativa en comento, el avalúo y posterior remate de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria.

CUARTO: Se ordena, en su oportunidad procesal pertinente, con soporte en el artículo 446 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito.

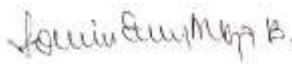
QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los numerales 2° y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$2.684.000. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023  SONIA EDIT MEJIA BRAVO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86bfe8b43923eb8670711c952519d1705054cc9c7e76474b0754538f9274168**

Documento generado en 23/10/2023 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>